



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44 Fecha (dd/mm/aaaa): 09/09/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00228 00	Ejecutivo	MARGLENY RIOS CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Tramite SE REMITE A LA CONTADORA	08/09/2021		
68001 33 33 001 2020 00238 00	Reparación Directa	GERMAN RAMIREZ AMADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO PARTE DEMANDADA INFORME JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ	08/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA QUECHO DIAZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA QUECHO DIAZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	08/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEFENDER LTDA	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Auto inadmite demanda	08/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	08/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE PROBREZA	08/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGLENY RIOS CÁCERES
Canal Digital apoderado:	adal77@hotmail.com ; lydato@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (visible en el numeral 027 del expediente híbrido), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 8 de septiembre de 2020, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: i) la sentencia que dio origen a la presente obligación quedó debidamente ejecutoriada el 25 del febrero de 2009 y la solicitud de pago se radicó ante la entidad el 24 de abril de 2009 y que ii) se libró mandamiento de pago por la suma de \$232.059.561,28 correspondiente a intereses moratorios causados, y los que se siguieren causando (autos del 26 de julio de 2019 y 25 de noviembre de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d9a97019263449ba9cb4e5fdec01e889e6a6417865e1350305fa248305496
Documento generado en 06/09/2021 09:05:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE LA JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GERMÁN RAMÍREZ AMANDO, TEODORO RAMÍREZ MEDINA, MIRIAM AMANDO URIBE, DIEGO ARMANDO RAMÍREZ AMADO y KAREN LORENA RAMÍREZ AMANDO lorotaca365@hotmail.com ; demandantegramirezamado@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; ludin.gonzalez@gmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone de presente a la parte demandante la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER quien mediante oficio No. JRCRIS: 12693 de fecha 04 de agosto de los corridos, obrante en Archivo 030 del Expediente Digital de este Despacho, en atención al requerimiento realizado por este estrado judicial en providencia del 06 de julio de 2021, indica que se deben aportar los siguientes documentos de forma física para la Calificación de pérdida de Capacidad Laboral:

1. Fotocopia del documento de identidad ampliada a 150%.
2. Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos.
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona a sobre la improcedencia de este.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago de Honorarios, Banco AV-VILLAS. En uso del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Se dispone a REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días, se sirva allegar a la entidad mencionada la información solicitada, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ced4658fce5e8a39eccd828093b8d396ed321234f8fca18ecac3bce1bf24cf**
Documento generado en 08/09/2021 04:42:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ ioaoalexisgarcia@hotmail.com ; marquezjesus64@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 17 de agosto de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120210015000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ
DEMANDADO: DTF

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Requierase al RUNT para que informe la dirección o domicilio registrado por la señora LUZ MARINA VESGA MONTAÑEZ identificado con CC 37.935.745 en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

8. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS identificado con C.C. No. 91.161.110 y portador de la T.P. No. 284.429 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el folio 16 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c867607eac385ccc06b4943b7f7c57d2e5731f34574286915f54e7546734c**
Documento generado en 08/09/2021 04:43:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOLANDA QUECHO DÍAZ eguzman.abogados@gmail.com ; yolanda.quecho@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 23 de agosto de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120210015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA QUECHO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

5. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

6. Se reconoce personería al abogado ELBERTO GÓMEZ GUZMÁN identificado con C.C. No. 13.890.990 y portador de la T.P. No. 64.457 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los folios 30-32 archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75719346a18c65953e0ad72114f31c6f227a154d988d6e3c0e102f37b74a3ccc**
Documento generado en 08/09/2021 04:44:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA QUECHO DÍAZ
Canal Digital apoderado:	eguzman.abogados@gmail.com ; volanda.quecho@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com ; olizarazoq@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este Despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df055b75c6b602bbfd2c0ffa0b1f91ec1f2ebe79e2689a52279be792818ebdeb**
Documento generado en 08/09/2021 04:45:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEFENDER LTDA
Canal Digital apoderado:	gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org mhabogados.santander@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante, revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

DEFENDER LTDA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 1537 del 18 de noviembre de 2019, 000751 del 15 de diciembre de 2020 y 000106 del 29 de enero de 2021, a través de los cuales el MINISTERIO DE TRABAJO le impuso una sanción por violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así mismo resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sancionado oportunamente.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubieran acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como costa en el expediente digital, donde se advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, no se observa que el poder especial conferido a su apoderado reúna los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, esto es, que el asunto este claramente determinado e identificado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

A su turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – mediante el cual se modificó el numeral 7 y adicionó el artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 35. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..”.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse enviado simultáneamente por medio electrónico la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, además de no haberse aportado el correspondiente mandato judicial con todos los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue todos los documentos necesarios para el estudio de admisión de la demanda y cumpla con el trámite del envío simultáneo de la demanda, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MINISTERIO DE TRABAJO y aporte el correspondiente poder con todos los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a778a04d7c71427644bd38a85ac1f952e429c86362f79ee869781bf83f75de

Documento generado en 08/09/2021 04:45:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *“el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión del pompeyano o porción de andén faltante sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la carrera 24 No. 35-198 de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, la cual le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la

amarillo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia² (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."

¹ **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

² Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

De otra parte, atendiendo que los hechos objeto de análisis dentro de la presente acción tienen que ver con la adecuación del andén ubicado en la carrera 24 No. 35-198 del Municipio de Floridablanca, se hace necesario la vinculación de la propiedad horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL CAMPESTRE que su ubica en dicha nomenclatura, ello en razón a que les asiste interés directo en las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: VINCÚLESE a la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL CAMPESTRE y para el efecto notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se solicita al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aporte los datos de notificación electrónica del vinculado.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda y al vinculado, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

QUINTO: COMUNIQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNIQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto al inmueble ubicado en la carrera 24 No. 35-198 del Municipio de Floridablanca (Sder) y también para que señale el Curador que confirió la licencia de construcción de la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL CAMPESTRE ubicada en la mencionada nomenclatura.

OCTAVO: CONCEDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6470d55f7cc0d6cb3ba57b50390a2a80b7e428567fcbf0537209d5ed43ffa89**
Documento generado en 08/09/2021 04:47:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9910e38008310e965ed9e8d95fd98276fde1f11268f11f49104829c5f44ffd7

Documento generado en 08/09/2021 04:48:42 p. m.

¹ Art. 229 del C.P.A.C.A.: "(...) Parágrafo: "Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

amarillo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*